|  |  |
| --- | --- |
|  | Unidad de Electricidad  Comisión Reguladora de Energía  Ciudad de México, 22 de marzo de 2019  **ASUNTO: Respuesta al Dictamen Preliminar, respecto del anteproyecto denominado *“Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2018, Sistemas de medición de energía eléctrica – medidores y transformadores de medida – especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad” R*ef. 65/0071/211217** |

**Gilberto Lepe Saenz**

Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Presente

Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025, piso 10

Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras

10400, Ciudad de México

**Atención y respuesta al Oficio No. CONAMER/19/0526.**

En referencia al Oficio No. CONAMER/19/0526, recibido en la Comisión Reguladora de Energía (la CRE) el 14 de febrero de 2019, mediante el cual la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) comunica a la Comisión el Dictamen Preliminar del anteproyecto *“Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2018, Sistemas de medición de energía eléctrica – Medidores y transformadores de medida – Especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad,* en atención a las observaciones incluidas en el oficio antes mencionado, se emiten las siguientes respuestas:

**Dictamen Preliminar de CONAMER:**

1. ***Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria***

*(…)*

*Derivado de lo anterior, el resultado que indica la CRE de restar ahorros contra los reportados es de:* ***$17,973,035.96.***

*No obstante lo anterior, y cuando la cifra de ahorros económicos por los actos propuestos para ser derogados resulta mayor, la CONAMER tiene las siguientes observaciones a partir de la información proporcionada por la CRE en el formulario AIR y sus documentos anexos*

*(sic)*

***(Primera Observación CONAMER)***

*1.- Es necesario que la CRE estime costos de cumplimiento manera agregada, toda vez que la aproximación económica la realiza de manera unitaria.*

*(sic)*

Considerando esta observación y las subsecuentes, formuladas por la CONAMER, la CRE considera oportuno replantear los capítulos 10 y 11 de AIR, ello con objeto de mostrar costos agregados, corregir los errores aritméticos, ser consistentes en las cifras, incluir todos los costos en este apartado y facilitar la lectura e interpretación de dichos capítulos. Véase “Anexo Capítulos 10 y 11”.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ***Considérese la siguiente información como replanteamiento para atender el* cumplimiento del Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.**  Derivado de tal replanteamiento se tiene que, los Costos Agregados que implica el esquema actual (CET) corresponden a los costos por la aprobación de los prototipos de medidores y transformadores con las especificaciones de CFE, lo cual asciende a **CET = $123.853 Mdp**. A continuación, se desglosa dicho costo:   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Especificación Técnica** | **Número de proveedores aprobados** | **Costo Unitario** | **Costo Total Agregado**  CNOM-001 | | CFE G0000-48 | 6 | $11,419,815.96 | $68,518,895.76 | | CFE VE100-13 | 7 | $3,620,880.00 | $25,346,160.00 | | CFE VE100-29 | 5 | $4,604,080.00 | $23,020,400.00 | | CFE VE000-38 | 2 | $3,484,260.00 | $6,968,520.00 | | **CET = $123,853,975.40** | | | |   Los costos generados por la regulación propuesta (CNOM-001)ascienden a **CNOM-001 =** **$63.842 Mdp,** y se desglosan en el capítulo 10, sección “COSTOS” del “Anexo Capítulos 10 y 11”.  Comparando los costos que actualmente se tienen con las especificaciones de la CFE contra los costos que se tendrán al implementar la regulación propuesta, se observa que existe una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares. **Reducción = $60.011 Mdp.** |

***(Segunda Observación CONAMER)***

*2. Las cantidades estimadas para los costos no son coincidentes, se cita como ejemplo los costos que plantea la CRE para la Aprobación de los medidores, por un lado en el documento incluido para atender el acuerdo Presidencial indica $2,933,000.00, y por otro, dentro de la sección de análisis costo-beneficio, indica 2 cantidades distintas para esa misma acción regulatoria incluidas en la página 12 del documento 2019-01-09 AIR NOM Sistemas de Medición.docx, mediante una tabla que tiene dos columnas con diferentes subtotales para la Aprobación de medidores, en la primera columna el subtotal por costo de aprobación es $2, 843,000.00, y en la segunda el subtotal es de $2,893,000.00, asimismo en dicha tabla para el rubro Titulo quinto, Capítulo 10, relativo a pruebas de variables de influencia y mecánicas, las cantidades son diferentes , $1,138,000.00 y $1,188,000.00 respectivamente, dentro de las columnas referidas.”*

*(sic)*

En atención a las observaciones formuladas por la CONAMER, la CRE considera oportuno replantear los capítulos 10 y 11 de AIR; asimismo, lo referente al cumplimiento del Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial se replantea en la respuesta a la “*Primera Observación CONAMER”,* incluida en el presente documento. Véase “Anexo Capítulos 10 y 11”.

***(Tercera Observación CONAMER)***

*3. De igual forma en el documento de análisis de costo-beneficio la CRE incluye otro tipo de costos derivados del cumplimiento de la NOM propuesta, tales como: i) acreditación de unidades de verificación, ii) acreditación organismos de certificación, iii) acreditación laboratorios de prueba, iv) verificación, v) certificación, vi) costo por visita, vii) calibración, viii) medidor patrón, y otra certificación entre otros, sin embargo dichos costos no fueron estimados para atender el Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial. Lo cual es una condición indispensable para que se atienda dicho artículo.”*

*Por lo anteriormente expresado, la CONAMER considera que no cuenta con los elementos necesarios para dar por atendido el Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, por lo que resulta fundamental que la CRE realice los ajustes pertinentes para la correcta estimación de los ahorros por acciones a simplificar contra el total de los costos de cumplimiento que implicaría la emisión de la propuesta regulatoria.*

*(sic)*

En atención a esta observación y a las previas, se replantea lo referente al cumplimiento del Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, considerando todos los costos que genera la regulación propuesta; dicho replanteamiento puede consultarse en la respuesta a la “*Primera Observación CONAMER”*, incluida en el presente documento.

***(Cuarta Observación CONAMER)***

***V. Impacto de la Regulación***

***A. Carga administrativa***

*En el numeral 6 del formulario del AIR en el que se solicita que la Dependencia u Organismos Descentralizados indiquen si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la CRE indicó en el formulario del AIR mediante un documento anexo el trámite denominado: Aprobación del Modelo o Prototipo de Instrumentos de Medición y Patrones Sujetos a NOM previa a su Comercialización, el cual ya está inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) de la CONAMER por lo cual se identifica con la homoclave SE-04-004, al respecto, tanto en la justificación de la sección del AIR que nos ocupa como en el documento ya referido la CRE argumenta que el trámite no se modifica.*

*No obstante la aseveración de esta Comisión, este Órgano Desconcentrado del análisis y revisión del trámite inscrito observa que el plazo de respuesta incluido en la ficha correspondiente es de 10 días hábiles de conformidad con lo previsto en el Acuerdo por el que se reduce el plazo de respuesta de los trámites que se indican inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, que aplica la Secretaría de Economía, el cual difiere con el plazo indicado por la CRE en la información del trámite en el formulario del AIR y del documento Anexo, en donde se plantea un plazo respuesta de 15 días, derivado de lo cual la CONAMER solicita a la CRE la justificación de esa diferencia debido a que un aumento en los días para que la Autoridad resuelva, implica costos económicos adicionales para los sujetos regulados*.

*(sic)*

Se hace la precisión de que el tiempo de respuesta para la Aprobación del Modelo o Prototipo de los instrumentos de medición regulados por la NOM-001-CRE/SCFI-2018, será de 10 días, conforme a lo establecido en el Acuerdo por el que se reduce el plazo de respuesta de los trámites que se indican, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, que aplica la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2018, trámite con homoclave *SE-04-002, Aprobación del modelo o prototipo de instrumentos de medición y patrones sujetos a norma oficial mexicana, previa a su comercialización.*

Al respecto, se hace la aclaración de que esta Comisión consideró 15 días, en atención al tiempo de respuesta que en su momento manifestó la Secretaría de Economía en su página web, esto previo a la emisión del Acuerdo con fecha 23 de mayo de 2018.

Por lo anterior, se elimina del numeral *6. ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites?* del AIR, el trámite SE-04-002, ya que **la regulación en comento no modificará dicho trámite.**

Sin embargo, se identifica el siguiente trámite, que se creará para la correcta implementación de la NOM-001-CRE/SCFI-2018:

**HOMOCLAVE:** Por definir

**NOMBRE OFICIAL DEL TRÁMITE O SERVICIO:** Solicitud de aprobación de organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de prueba, para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Electricidad emitidas por la Comisión Reguladora de Energía y en conjunto con otras dependencias de la Administración Pública Federal.

\* Véase documento anexo “Ficha del Trámite NOM-001-CRE-SCFI-2018”, la cual es una propuesta que será modificada y adecuada una vez que se publique la regulación propuesta.

\* Los costos generados por este trámite ya se han considerado en el replanteamiento de los capítulos 10 y 11 del AIR, incluidos en el “Anexo Capítulos 10 y 11”.

***(Quinta Observación CONAMER)***

***B. Acciones regulatorias***

*Para responder la solicitud del numeral 7 del AIR, la cual indica seleccionar las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta, la CRE en el documento 2019-01-09 AIR NOM Sistemas de Medición.docx, dividió en dos partes su respuesta, en primer lugar, indicó dos acciones regulatorias relativas a: 1. Certificación del medidor y 2. Certificación de los transformadores de medida, para los cuales señaló los requisitos, y el plazo de respuesta.*

*Sobre el particular, la CONAMER considera oportuno precisar que la selección que nos ocupa hace referencia a las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a trámites, por lo cual es necesario que la CRE identifique las acciones regulatorias 1 y 2 en la sección del numeral 6, incluyéndolas como creación de dos nuevos trámites con la información correspondiente que se solicita en el mismo.*

*(sic)*

Respecto a la inclusión de las acciones regulatorias “certificación del medidor” y “certificación del transformador de medida” en el *numeral 6. ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites?* del AIR, se clarifica que **esas acciones regulatorias, como tal, no implican un trámite ante la autoridad**, toda vez que la certificación tanto del medidor como del transformador de medida se realizarán en Organismos de Certificación de Producto, las cuales son instituciones privadas.

Sin embargo, se considera que las acciones regulatorias mencionadas, solo crean un trámite, el cual corresponde a la aprobación de organismos de certificación para evaluar la conformidad, para este en particular, de la NOM-001-CRE/SCFI-2018, el cual ya se agregó al numeral en comento. Véase “*Respuesta a la Cuarta Observación CONAMER”.*

***(Sexta Observación CONAMER)***

***D. Análisis Costo – Beneficio***

*Para determinar el impacto de la regulación propuesta la CRE incluye el análisis costo-beneficio con información diversa que esta Comisión resume de la manera siguiente:*

*De los costos. - Toda vez que la estimación económica de los costos de cumplimiento de la propuesta regulatoria están totalmente vinculados con el cumplimiento del Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, se hace necesario remitir a la CRE a las observaciones ya señaladas en la sección I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria, del presente Dictamen para que sean atendidas por esa Comisión de manera integral.*

*(sic)*

En atención a las observaciones formuladas por la CONAMER, la CRE considera oportuno replantear los capítulos 10 y 11 de AIR; asimismo, lo referente al cumplimiento del Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial se replantea en la respuesta a la “*Primera Observación CONAMER”,* incluida en el presente documento. Véase “Anexo Capítulos 10 y 11”.

***(Séptima Observación CONAMER)***

***D. Análisis Costo – Beneficio***

***(…)***

*De igual forma, y debido a que en el numeral 6 del formulario del AIR la CONAMER identificó una modificación en el plazo de respuesta del trámite Aprobación del Modelo o Prototipo de Instrumentos de Medición y Patrones Sujetos a NOM previa a su Comercialización con homoclave SE-04-004, de 10 a 15 días hábiles es necesario que la CRE realice la estimación económica correspondiente y lo sume a los costos ya identificados*

*(sic).*

Como se comentó previamente, el tiempo de respuesta para el trámite SE-04-004 será de 10 días hábiles, por lo que, al no existir alguna modificación, no se generan costos adicionales. Véase ***“Cuarta Observación CONAMER”***

***(Octava Observación CONAMER)***

*De los beneficios: Es necesario que la CRE estime los beneficios de manera agregada, toda vez que la aproximación económica la realiza de manera unitaria.*

*Finalmente, una vez que ese Órgano Regulador lleve a cabo el análisis integral de los costos y beneficios que implica la emisión del instrumento regulatorio indique de manera expresa e beneficio neto del impacto de la regulación.*

*(sic)*

En atención a las observaciones formuladas por la CONAMER, la CRE considera oportuno replantear los capítulos 10 y 11 de AIR; en dicho replanteamiento se integran los costos de manera agregada y se lleva a cabo el análisis integral de los costos y beneficios que implica la regulación propuesta. Véase “Anexo Capítulos 10 y 11”.

***(Novena Observación CONAMER)***

***VI*. *Cumplimiento y aplicación de la propuesta.***

***(…)***

*Con base en la respuesta de la CRE, esta Comisión considera parcialmente atendido el numeral en comento toda vez que con base en el contenido del anteproyecto, hubiese resultado recomendable que ese Órgano Regulador abundara sobre la intervención que tendrá en la aplicación del instrumento regulatorio de las autoridades que vigilarán el cumplimiento de la NOM, se cita como ejemplo, la aprobación que aplica la gestión que llevará a cabo la SE para la aprobación del modelo o prototipo del medidor o del transformador de medida, según corresponda, para validar el diseño con base en las especificaciones de la norma oficial mexicana así como la intervención no menos importante que tendrá la Procuraduría Federal del Consumidor para asegurar su cumplimiento.*

*(sic)*

Respecto a la solicitud de la CONAMER de complementar la información proporcionada en el *numeral IV.- CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LA PROPUESTA 12. Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos)*, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Tanto la Secretaría de Economía (SE) como la Comisión Reguladora de Energía (CRE), cuentan con la suficiencia presupuestal para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, para la implementación de la regulación se realizará lo siguiente:

* **SE y CRE**:
* Publicar la convocatoria para aprobar a los laboratorios de prueba, organismos de certificación y unidades de verificación que realizarán actividades para la evaluación de la conformidad de la NOM-001-CRE/SCFI-2018. (Artículo 70, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización)
* Aprobar a los laboratorios de prueba, organismos de certificación y unidades de verificación que realizarán actividades para la evaluación de la conformidad de la NOM-001-CRE/SCFI-2018. (Artículo 38, fracción VI de la LFMN)
* **SE:**
* Realizar la aprobación del modelo o prototipo de los medidores y transformadores de medida con la NOM-001-CRE/SCFI-2018. (Artículo 10 de la LFMN).
* **CRE**:
* Vigilar el cumplimiento del artículo 113 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), que señala que los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente, asimismo establece que los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana”.
* **CRE Y PROFECO**:
* Atender las quejas en materia de medición, que se indican en el artículo 121 del Reglamento de la LIE, el cual señala que cuando existan quejas con respecto a la medición, las lecturas de los medidores que el Usuario Final hubiera instalado para verificar las mediciones del equipo del Suministrador o del que le instaló el Transportista o Distribuidor por cuenta del Suministrador podrán ser consideradas como elementos de juicio para la CRE o la Procuraduría Federal del Consumidor, según sea el caso, si así lo consideran adecuado, siempre y cuando las lecturas de los medidores no alteren el debido funcionamiento de los equipos instalados por el Suministrador. Dichas autoridades podrán solicitar que una unidad de verificación debidamente acreditada realice una revisión de los medidores instalados por el Suministrador. Al emitir su resolución sobre la queja, la CRE o la Procuraduría Federal del Consumidor, según corresponda, determinarán que el que no tenga la razón deberá pagar el costo de la verificación.
* **PROFECO:**

Conforme al Artículo 24 de la Ley de Protección al Consumidor, fracción XIV bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados.